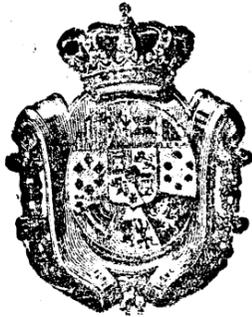


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 260 rs. |
| Por medio año..... | 150 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i> | |
| Por un año..... | 360 rs. |
| Por medio año..... | 180 |
| Por tres meses..... | 90 |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> | |
| Por un año..... | 400 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |
| <i>En Indias.</i> | |
| Por un año..... | 440 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

Exposicion á S. M.

Señora: Abundando el Consejo de Ministros en los patrióticos sentimientos tan noblemente expresados por V. M. en una solemne ocasion, no tiene un deseo mas vivo que el de que se extingan los rencores, producto de nuestras intestinas discordias, y el de que vuelvan á sus antiguos hogares todos los españoles lanzados políticamente de ellos en el turbulento periodo que deba cerrar V. M. con un reinado justo y pacífico. Así, la mayor complacencia de los que suscriben está cifrada en las propuestas que continuamente elevan á V. M. para reintegrar en su pasada posicion á cada uno de nuestros emigrados; y esa complacencia llegará á su colmo, cuando vencidos los posteriores esfuerzos de una rebeldía que fenecerá, y salvados ya todos los peligros que aun deben temerse hoy, se puedan abrir de par en par las puertas de la patria, y convocar á todos sus hijos en derredor del trono de su legítima Reina.

Limitados ahora á la resolucion de casos y á la concesion de permisos individuales, si bien dando á estos, como queda dicho, toda la amplitud que las circunstancias permitan, no ha podido menos el Ministerio de fijar su atencion en la persona que de mas antiguo arrastra su existencia lejos del suelo español, desconocido ya á la mayor parte de sus conciudadanos, y ageno necesariamente á todas las luchas civiles que de 30 años acá nos perturban y nos consumen. Hablamos, Señora, de D. Manuel Godoy, arrebatado y aiente de nuestra Península desde la revolucion de 1808.

La vida y los hechos de aquel antiguo Ministro son únicamente en el dia del dominio y de la jurisdiccion de la historia. Su mérito ó su demérito, sus virtudes ó sus faltas, su gloria ó su responsabilidad, á esta es á quien compete juzgarlos, apreciarlos y decidirlos. Extraña la generacion presente á unos acontecimientos ya tan remotos, mira y califica á Godoy, no como á una persona que tiene relacion con sus intereses y sus pasiones actuales, sino como á un monumento de otra edad, como á un resto escapado á la universal destruccion que pasara sobre la España del último siglo, tan lejana de la España de nuestros dias.

Por otra parte, la expulsion y la proscripcion de Don Manuel Godoy fueron actos revolucionarios, grandes y oportunos, si se quiere; pero jamas actos de gobernacion y de justicia. Ninguna sentencia pronunció su destierro; ningun tribunal le condenó á la pérdida de sus bienes ni de sus honores.

Considerándolo todo, Señora, el Consejo de Ministros ha juzgado que no existia razon alguna en estos instantes, por la cual debiera aun estarle prohibida la vuelta á su patria.

Mas difícil que lo tocante á la persona del D. Manuel Godoy, era la resolucion que se hubiese de tomar respecto á los honores, empleos y bienes que disfrutó. Hay algunos de los primeros que, aun prescindiéndose de su origen ó causa, son incompatibles con las gerarquías ordinarias de nuestra nobleza ó con la organizacion de nuestros ejércitos de tierra y mar; y si se pasa á examinar los últimos, pública y natural es la suerte que no podian menos de haber corrido en una confiscacion de hecho, ó en un secuestro que equivalia á ella, prolongado por 39 años. Imposible era por tanto una resolucion que terminase estos puntos segun las reglas comunes del derecho: solo un arbitrio prudente, solo una transaccion de buena fe y de completa equidad se presentaban como aceptables para poner término á semejante género de cuestiones.

Guiado por tales máximas es como propone el Consejo de Ministros y someté á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Segun él, D. Manuel Godoy podrá volver desde luego á España gozando los honores que sus Soberanos le habian conferido, y que son compatibles con el actual esta-

do de la nacion, y quedando suprimidos los que, ó no pertenecen á la sociedad española, ó no tolera ni consiente su estado actual: segun él, todas las cuestiones á que pueden dar origen los bienes que fueron secuestrados á D. Manuel Godoy se resolverán en un breve término, y partiendo de una equitativa buena fe por medio de arbitra- dores nombrados por aquel mismo y por el ministerio de Hacienda, cuyos laudos serán ejecutados por el Gobierno en lo á lo que alcanzan sus facultades, ó presentados á las Cortes para convertirse en ley, en lo que segun nuestra Constitucion exceda de su poder.

Así, Señora, si lo tiene á bien V. M. se cerrará un proceso, en el que no debe escribir mas la generacion presente, y cuyo fallo solo corresponde á las venideras: así volverá á vivir y morirá en el seno de la patria un anciano inofensivo hoy, tremendo ejemplo de la inestabilidad y la mudanza de la fortuna.

Madrid 31 de Mayo de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.—Florencio Rodriguez Vaamonde.—Manuel de Mazarredo.—Juan de Dios Sotelo.—Antonio Benavides.—José de Salamanca.—Nicomedes Pasor Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en resolver:

Primero. Que se autoriza para volver á España Don Manuel Godoy, grande de España de primera clase, duque de Alcudia, caballero de la insigne orden del Toison de oro, gran cruz de la Real y distinguida de Carlos III capitan general de los ejércitos nacionales.

Segundo. Para resolver todas las cuestiones relativas á devolucion ó indemnizacion respecto á los bienes que pertenecieron á D. Manuel Godoy, y le fueron secuestrados en 1808, se formara un consejo de árbitros, nombrándose dos por mi Ministro de Hacienda y dos por el D. Manuel, y uno por los cuatro en caso de discordia, cuyo nombramiento se hará dentro del término de un mes, para que en el de seis presenten *ex-aequo et bono*, y transigiendo los puntos que fueren necesarios, el dictamen ó parecer que estimaren en su conciencia.

Tercero. El Gobierno ejecutará dicho dictamen, sin contradiccion, hallándose en sus facultades el hacerlo; y en otro caso, presentará para ello á las Cortes, en la primera legislatura, el oportuno proyecto de ley.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Deseosa de perpetuar la memoria del insigne triunfo alcanzado en 19 de Julio de 1808 por las armas españolas en defensa del trono legítimo y de la independencia nacional, vengo en resolver que la grandeza de España que con el título de duque de Bailen concedió mi augusto Padre á D. Francisco Javier de Castaños, sea trasmisible á sus sucesores legítimos, así en la línea directa como en la transversal, libre del pago del impuesto que marca mi decreto de 28 de Diciembre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M. la Reina.

Señora: Al encargarse el que suscribe del ministerio de Hacienda con ánimo resuelto de introducir regularidad, orden y concierto en su confusa y complicada administracion, no podia olvidar que cuantos esfuerzos se hicieran para simplificarla serian en parte anulados por el obstáculo que opondria á la rapidez de la recaudacion y distribucion y á la sencillez de la contabilidad nuestro sistema monetario actual; pues sobre que este presentaba de antiguo bastante incoherencia entre las diferentes me-

nedas que tenían curso legal, ese inconveniente se exageró con la admision de las francesas de 5 francos por un valor superior proporcionalmente al de los pesos españoles de 20 rs., siguiéndose de ahí la exportacion de estos y la introduccion de aquellas en cantidad tan considerable que hoy dia constituyen la especie monetaria de mas extendida circulacion en la Península, especie sin embargo del todo incoherente con lo demas del sistema.

De la confusion de este, y de la que siempre ha existido en nuestras pesas y medidas, resulta tanta dificultad y embarazo para los tratos, tales obstáculos á la conveniente y deseada concurrencia del comercio, y tan notable complicacion para los cambios internacionales, que agregados todos estos perjuicios á las dificultades, operaciones y reducciones sin cuento con que embaraza los adeudos y contabilidad, hacian desear, y casi se presentaba con la exigencia de un clamor público, la adopcion de una medida que pudiese radicalmente término á daños tan continuos y graves, ya que no es posible reparar los considerables que por espacio de 24 años ha sufrido el pais con la admision de una moneda extranjera con mas valor legal relativo que la nacional.

El Gobierno se ha ocupado casi constantemente en buscar una solucion ventajosa á esta gran cuestion, como lo acredita el proyecto que presentó al Estamento de Procuradores en 1831 y las diferentes comisiones que sucesivamente ha nombrado desde entonces para ilustrar y analizar tan difícil materia, y formular un proyecto de ley que la resuelva.

El que fue sometido á la aprobacion de las Cortes actuales por decreto de V. M. de 17 de Marzo último no tenia la pretension de resolver definitivamente la cuestion: limitábase á adoptar los medios indispensables para acuñar una nueva moneda, de tal peso y ley, que su cambio por los napoleones de 5 francos no ofreciese cebo al interes y por consiguiente á su extraccion. Pero en el preámbulo de aquel decreto se anunciaba ya la necesidad de una mas radical reforma cuando se adoptase el sistema de pesas y medidas, del cual debe ser una rigurosa y exacta derivacion el de monedas. Posteriormente adoptó aquel Ministerio el sistema métrico decimal para las pesas y medidas de nuestro pais; pero su retirada de los negocios públicos, que sucedió muy en breve, no le permitió completar el pensamiento que sin duda tendria.

El Gobierno actual ha debido principiar por retirar ambos proyectos para ver despues de examinarlos detenidamente si estaban conformes con las opiniones que profesa y deseos que le animan.

Fácilmente se convenció de que el pensamiento de adoptar el sistema métrico decimal para la igualacion de nuestras pesas y medidas era un pensamiento fecundo en trascendentales resultados, bien se considere la inmensa facilidad que por su sencillez ofrece para las transacciones ordinarias de la vida, como para los tratos internacionales, por lo generalizado que se halla en Europa, y las nuevas adhesiones que recibe.

Adoptado el sistema métrico como legal para las pesas y medidas del reino, era indispensable partir de esta base para el arreglo de nuestro sistema monetario.

Esto era lo lógico para la unidad de ambos sistemas, y por fortuna es tambien lo mas conveniente.

La demostracion es de tan universal interes para el pais que no es posible omitirla.

Nuestro sistema monetario actual, ó si se quiere nuestro estado monetario, del que forma parte muy importante la moneda francesa de 5 francos, ya por el carácter legal con que circula, ya por la cuantiosa porcion que forma de las especies amonedadas que poseemos, ofrece una anomalia muy singular, y que no es de esperar ni desear para bien del pais vuelva á reproducirse.

La base de nuestro sistema monetario en la Península es la plata, y la principal de las monedas de plata es el peso duro, pues la unidad monetaria, el real de vellon, es demasiado pequeña para que pueda intervenir en la generalidad de los casos mas que como supletoria.

Sin embargo, los pesos duros ó fuertes apenas se encuentran ya en circulacion, pues el decreto del Gobierno provisional de 1823, tan funesto al pais, como vergonzoso para los que le dictaron, no solo autorizó la circulacion de la moneda francesa de 5 francos en la Península, sino que le asignó un valor monetario superior al intrínseco. El resultado ha sido, como no podia

menos de sajeer, un comercio fraudulento de importación de napoleones y exportación de pesos duros, que permitiendo acumular dobles ganancias, ha ofrecido tan poderoso incentivo á la especulación, como lo acredita el haber bastado muy pocos años para que desapareciese la inmensa suma de pesos duros que habia en la Península; que todos han pasado íntegramente á Francia á dejar un primer beneficio en el año, y otro en su transformación en napoleones, preparando así nueva materia para continuar la especulación.

Las consecuencias para nosotros, sobre ser tan tristes, tienen aun mas de vergonzosas. Bien analizada la operación que ha verificado insensiblemente nuestro descuido ó ignorancia, se reduce á haber bajado la ley de los duros, haber disminuido tambien su peso, y haber abandonado á las casas de moneda de Francia el beneficio de esta operación, cuyas utilidades, suponiendo que en 1823 hubiese 25 millones de pesos duros en circulación, no bajan de 14 millones de reales al precio actual de la plata en los mercados de Europa. De esa suma parece que debia deducirse el braceaje; pero los beneficios del año y apartado por hallarse nuestra moneda generalmente alta de ley, y no exenta de oro, han debido compensar aquel gasto, y aun los de conducción.

La responsabilidad de la especulación es del Gobierno que la autorizó; el beneficio que ya adoptada podia producir, se abandonó á los extranjeros; y nosotros nos reservamos la afrenta de carecer de moneda nacional, y el daño de recibirla del extranjero con un valor relativo superior á la nuestra.

Esta es la verdadera situación en que nos encontramos, y de la cual es menester salir á tolo trance, pues las condiciones que por nuestro descuido hemos llegado á imponernos son tales que el Gobierno ha tenido que suspender hace tiempo la acuñación de los pesos de 20 reales, bien persuadido de que su circulación no duraria mas que un día, el tiempo suficiente para pasar á manos de los especuladores que los buscan con ansia para llevarlos á mercado mas ventajoso.

La nación española, que ha estado surtiendo de moneda, no solo la Europa, sino el mundo entero por espacio de siglos, cuyos antiguos pesos fuertes forman aun hoy día el principal medio de cambio de mercados los mas apartados de nosotros, se encuentra hace 20 años imposibilitada de acuñarlos; y no solo recibe la moneda extranjera, sino que alienta su introducción favoreciéndola con un sobreprecio. El derecho de acuñar moneda, uno de los mas inalienables de la soberanía, y el hecho mas evidente de la independencia de un pueblo, lo hemos perdido 20 años hace á la Francia, y aun á nuestros antiguos Estados de Flandes é Italia, pues las efígies de sus Soberanos son las que se encuentran en la gran masa de nuestras monedas de plata, y no la de Isabel II.

¡Y esto pasa en la nación mas señalada en Europa por su susceptibilidad nacional! ¡Y para consumarlo ha bastado un decreto impremeditado de un poder efímero é ilegal, y la aquiescencia de los que le han sucedido!

Es verdad que desde que el país volvió á recobrar su intervención en los negocios del Estado, el Gobierno, prestando mas atención á la voz y á los intereses públicos, escogió los medios mas convenientes para salir de tan lamentable situación. Las diferentes comisiones que ha creado con este objeto y los varios proyectos de ley que ha sometido á la aprobación de las Cortes lo acreditan; pero ninguno ha llegado á término de su aprobación, y solo uno ha alcanzado los honores de la discusión.

Y es que en materia tan difícil de suyo como esta, al alcance solo de pocas personas versadas en ella, y sujeta sin embargo á la censura de todos, porque á todos, sin distinción de clase, han de afectar sus resultados, es imposible reunir en cuanto á los medios el asentimiento unánime de todos los que han de juzgarla, así como todos convienen en el fin y ansian por verlo realizado.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, y bien persuadido tambien de que si alguna discusión exige la calma, detenimiento y madurez que no puede conciliarse con el estado de laboriosa organización en que nos encontramos, ni con la inquieta disposición que sostiene en los ánimos el espíritu de partido en tiempos tan agitados como el nuestro; siendo evidente que en materia tan especial como esta, el Gobierno, asesorado de personas idóneas, puede formar en breve tiempo una opinión exacta acerca de los medios mas pronto y eficaces de obtener el remedio deseado, mientras que esperar la oportunidad de que la discusión en las Cortes pudiese ser tan detenida, solemne é ilustrada como se requiere en este caso, seria aplazar por largo tiempo aun el urgente remedio á tan grave mal, como lo acredita la continuación del mismo despues de 13 años de Gobierno representativo; el Ministro que suscribe ha creído que si en algun caso era lícito, y mas que lícito obligatorio, el cargar con la inmensa responsabilidad de una medida esencialmente legislativa por su importancia, pero absolutamente irrealizable por los medios naturales dentro de un plazo dado y con la urgencia que el asunto reclama, era el caso actual, y para decidirse ha contado con el apoyo y adhesión que ha de encontrar en todos los pechos españoles una medida salvadora de los intereses, y antes que ellos del decoro y prestigio de nuestro país y hasta de nuestra nacionalidad, que aparece menoscabada por el hecho de aceptar el busto de los Soberanos extranjeros y la sanción de sus Gobiernos como simbolo y garantía suficiente en el asunto mas de la exclusiva competencia de cada pueblo. El Ministro que suscribe repite que ha creído que, no solo podia, sino que debia, sin reparar en la regularidad de los medios, y atendiendo solo al ansia con que unánimemente se desea y reclama la medida, sacar al país de una situación tan rebajada, volver por su nombre, satisfacer el mas noble, energético y general de los sentimientos políticos que abraza

nuestro suelo, la nacionalidad, y mirar por fin por los intereses largo tiempo abandonados de nuestra patria.

Tomada esta determinación, y considerando su realización como el cumplimiento de un deber sagrado, el que suscribe no ha pensado ya mas que en la elección de los medios mas conducentes al fin propuesto.

Para esto ha tenido presente que cuantas comisiones ha creado el Gobierno para el arreglo del sistema monetario han convenido en la necesidad de poner mas en armonía con los valores del mercado la relación monetaria del oro y la plata, bajando el valor de aquel, y subiendo el de esta, y en disminuir notablemente el señoreaje, reduciéndolo meramente á los gastos de fabricación, despues de montada esta con toda la economía, perfección y ventajas que permiten los adelantos de esta especial industria.

Ha tenido presente igualmente que la sustitución de los pesos de 20 rs. por las piezas de 5 francos, llamadas en España napoleones, y admitidas por 19 rs., á pesar de que su valor intrínseco relativamente al duro no es mas que de 18 rs. 14 mrs., ha dado mayor estimación á esta clase de plata; y cambiándose hoy día por el oro, ha traído de hecho á mejores proporciones el valor monetario de ambos metales, cuya relación queda reducida cuando se cambia la onza por 16 napoleones y 16 rs. á 15,95, mientras que esa misma relación en el cambio de la onza por 16 pesos de 20 rs. es de 16 en razón del peso, sube á 16½ por la inferioridad de ley que tiene nuestro oro respecto de la de la plata, y llega á 17 menos ½ por el mayor precio señalado proporcionalmente al oro que á la plata en las tarifas vigentes de nuestras casas de moneda, siendo así que esa relación solo es de 15½ en Francia, desciende hasta 13½ en algunos países, y no llega á 14½ en Inglaterra, que es el verdadero mercado de las pastas de oro y plata.

Así pues la introducción de los napoleones y su circulación por un valor monetario superior al que proporcionalmente tenia el peso español ha producido, aunque no suficientemente, entre otros efectos, uno que han reclamado como principal medida todas las comisiones de moneda; á saber, disminuir el excesivo valor monetario señalado en España al oro, valor que como hemos visto ha bajado de 16,80 á 15,95. Aun así es excesivo, puesto que el término medio que resulta de los diferentes países del globo es 15, y que en el mercado regulador de Londres no llega á 14½: por lo mismo, lo menos que debe reducirse el valor monetario del oro en nuestro país es á 15½, y eso únicamente por la consideración de que siendo ese el que rige en Francia, siendo este país vecino nuestro y de grande extensión y riqueza, su mercado y el nuestro reunidos tienen suficiente importancia para que, adoptada en ambos esa relación, pueda considerarse subsistente en ellos por bastante tiempo.

Queda pues determinada, y por acuerdo unánime de cuantos se han ocupado en la materia, una de las bases sobre las cuales se ha de levantar el nuevo sistema monetario.

Otra base aceptada tambien unánimemente por la uniformidad que establece en el sistema monetario, y grandes facilidades que ofrece para el cálculo y comercio de las pastas, es la de acuñar la moneda de oro y plata toda de una misma ley, y que esta sea de 0,9 de fino y 0,1 de cobre.

Es preciso tener presente ademas que el sistema monetario debe quedar rigurosamente enlazado con el de pesas y medidas para conseguir las inapreciables ventajas que resultan de la unidad y enlace de ambos; y que adoptado para nuestras pesas y medidas el métrico, á este debemos arreglar la talla de nuestras monedas, y aun debemos procurar que alguna de ellas corresponda exactamente á una de las monedas principales que rigen en los países que han aceptado aquel, para que los giros y cambios con dichos países puedan enunciarse y verificarse al tanto por 100, que es la mayor sencillez á que puede llegarse en esta parte.

Esto supuesto, y recordando que la relación á que es preciso traer el valor monetario del oro respecto de la plata es la de 15½, se hace indispensable reducir el duro de 20 rs. á 458 granos de plata fina, para que 16 equivalgan á una onza.

Si en vez de 458 granos adoptamos 450, lo cual solo produce una diferencia que no llega á $\frac{1}{100}$, tendremos que dichos 450 granos de fino constituirán la plata del duro; y añadiendo 50 de cobre para que quede á la ley de $\frac{9}{10}$, resultará pesar el peso duro 500 granos del marco español, ó 25 gramas del sistema métrico.

En esta hipótesis la unidad ponderal del sistema métrico, el kilograma, se tallaria exactamente en 40 duros, 80 medios duros, 200 pesetas, 400 medias pesetas y 800 reales; es decir, que cada una de estas sumas pesaria lo mismo exactamente que la unidad ponderal ó kilograma, y el sistema monetario queda rigurosamente enlazado con el de pesas y medidas, siendo una simple derivación de aquel, que es lo que debe ser. Ademas, la reducción del duro á los 450 granos de fino no puede ocasionar ninguna perturbación monetaria dentro ó fuera de la Península.

En nuestras relaciones internacionales es evidente que no, pues si acaso puede atacarse la medida, es mas bien por insuficiente que por excesiva, puesto que el mayor valor á que por este medio se eleva la plata entre nosotros es el menor de los que tiene en los diferentes pueblos de Europa, y aun casi puede decirse del mundo.

El remedio propuesto es pues equitativo y suficiente: equitativo, puesto que la variación es la menor que puede hacerse para fijar el valor relativo del oro y la plata de una manera algo estable; y suficiente, porque nuestro mercado y el de las demas naciones que han adoptado esa misma relación podrán sostenerla aun largo tiempo si es que no se consolida mas y mas cada día por el continuo

y progresivo aumento de oro que producen las minas del Oural.

La medida propuesta aparece igualmente equitativa dentro de la Península.

En efecto, los nuevos duros se cambiarán, ó por onzas y demas monedas de oro, ó por napoleones de 5 francos, ó por pesetas.

Si se cambian por onzas y demas monedas de oro, nadie queda perjudicado, puesto que cambian hoy día mucha parte del oro por pesetas (que á eso equivale el verificarse gran número de pagos, aun de los mas importantes, en cucuruchos ó papeletas de pesetas), el que al cambiar una onza reciba 16 duros nuevos en vez de 80 pesetas, ganará, segun se manifestará despues, mas de un 6 por 100, ó hablando con mas propiedad, recibirá un valor nominal igual, pero un valor intrínseco superior lo menos en 6 por 100.

Si los nuevos duros se dan en cambio de napoleones de 5 francos, por valor aquellos de 20 reales, y estos de 19, es cierto que se da menos que se recibe; pero precisamente esta es la mayor ventaja del sistema propuesto, y la que lo recomienda sobre todas las demas á la aceptación de V. M. y de toda la nación; pues es evidente que teniendo 19 rs. nuevos un valor nominal igual á un napoleon, y siendo su valor intrínseco inferior, el Gobierno podrá recoger y refundir los napoleones sin pérdida; y mientras existan, con ellos exclusivamente se verificará el saldo de nuestra balanza mercantil, que siempre se termina para nosotros en *debe* respecto de la Francia.

Por último, el que reciba un duro nuevo en cambio de 5 pesetas, lejos de perder, recibirá, segun queda dicho, con un valor nominal igual, un valor intrínseco lo menos 6 por 100 mayor. Así resulta de las repetidas experiencias verificadas en la casa de moneda y en el Conservatorio de artes, y se explica fácilmente por la baja ley de las pesetas, que no pasa de 0,812 de fino, y el enorme desgaste de 12 por 100 para arriba, que han sufrido desde que estan en circulación, pues las mas son de tiempo de Felipe V y Fernando VI, por haberse exportado á la isla de Cuba con ganancia casi todas las de los reinados posteriores que se acuñaron con el busto de los respectivos Monarcas.

Es pues evidente que el arreglo y sistema monetario que tengo la honra de proponer á V. M. no puede ofrecer inconveniente alguno para su ejecución, ni producir perturbación monetaria de ninguna clase.

Ni podia ser otra cosa, cuando la reforma se reduce á aceptar la variación que el tiempo ha introducido en el valor comercial del oro y de la plata en nuestro mercado.

Cuando dueños de las Américas poseíamos casi todas las minas de metales preciosos del mundo, la abundancia de ellos debia envilecerlos en nuestro mercado, sobre todo aquel que proporcionalmente fue mas abundante, que era la plata.

Agrégase á eso que debiendo pasar nuestras pastas amonedadas á los países extranjeros para saldar el descubierto de nuestra balanza, la extracción debia verificarse de preferencia en oro por su menor volumen y costo de transporte y mas fácil ocultación. El resultado debió ser abundar proporcionalmente mas y mas cada día la plata en nuestro mercado y envilecerse su precio.

Así es que el Gobierno mismo, aunque habia fijado la relación monetaria de la plata al oro en 1 á 16, de hecho daba un valor legal al oro casi 17 veces mayor que á la plata, acuñándolo de mas baja ley que aquella, y pagándolo proporcionalmente mas en las tarifas de las casas de moneda.

Pero con la pérdida de las Américas, las condiciones de nuestro mercado han debido variar, y de hecho han variado completamente; y para que la transición se verificase mas rápidamente, vino á acelerar el curso natural de los sucesos la irrupción de las piezas francesas de 5 francos, admitidas, no solo por todo su valor monetario, sino con un sobreprecio de mas de 2½ por 100.

El resultado, no muy difícil de prever, sobre todo desde que los pesos de 20 rs. desaparecieron de la circulación, reemplazándolos los napoleones por valor de 19, ha sido que el valor del real de vellón debió variar, y ha variado; y que por mas que las atrasadas tarifas de la casa de moneda de Madrid induzcan á creer lo contrario, el real de vellón en la Península no es ya igual á la vigésima parte del peso duro, sino al dieznueveavo del napoleon. Así y solo así puede explicarse que la casa de moneda de Barcelona ofrezca 23½ rs. por onza de plata fina, y no encuentre quien le venda; y que en el mercado de Madrid cueste 24 rs., precios ambos que en vigésimos de duro representan un valor intrínseco superior al de la pasta, pero que en dieznueveavos de napoleon dejan un beneficio superior al costo mínimo del braceaje.

El Ministro que suscribe cree haber puesto en evidencia que ningun inconveniente puede presentar la adopción del proyecto que somete á la aprobación de V. M.; pero á fin de que sea mas exactamente apreciado, debe añadir, como resumen de las ventajas que ofrece, que en un breve plazo, tal vez mas breve de lo que generalmente se cree, desaparecerán los napoleones de la circulación, y con ellos la afrenta por que hemos pasado de carecer de moneda nacional, que volverá á acuñarse con abundancia, con tanta abundancia que será indispensable, si no se quiere comprometer el éxito de la operación, dar gran ensanche á la fábrica de Madrid, aumentar y mejorar su material y perfeccionar sus procedimientos. Desaparecerá tambien la embarazosa y desgastada plata columnaria, y sucesivamente las pesetas sencillas, no menos escasas de peso y muy bajas de ley, y unas y otras serán reemplazadas por pesetas de la misma ley que los duros y de un esmerado cuño.

El oro, que ahora ofrece en las onzas una moneda de

dificil cambio aun en grandes poblaciones, y casi inser-
vible en las rurales por su excesivo valor, se acuñará en
adelante en piezas de 100 rs., tan cómodas por su tama-
ño y valor como fáciles de permutar.

El cobre, que con la anómala division actual del real
en 34 mrs., y la mas anómala aun y usual en 8½ cuar-
tos, ofrece una complicacion extremada en las cuentas,
reducciones y menudeo, y es ocasion perenne de injustas
pérdidas para unos, y no menos injustas ganancias para
otros por la dificultad material de igualar exactamente
el cambio del real en cuartos, ofrecerá en adelante la ma-
yor sencillez, no solo para los pagos del menudeo y picos
de los mayores, sino tambien para los ajustes, cuentas y
operaciones aritméticas de todas clases. Los medios de pa-
sar de la actual moneda de cobre á la nueva estan deter-
minados anticipadamente con toda prevision y prudencia,
y la sustitucion se hará por medios que no ofrezcan ni
perjuicio al pueblo, que es quien mas uso hace de esta
clase de moneda, ni la mas mínima ocasion de embarazo
ni confusion.

En esta parte V. M. y la nacion pueden descansar en
el celo del Ministro que suscribe, que antes de decidirse
por el proyecto que presenta, se ha preocupado, casi mas
que de su esencia, de asegurar los medios de ejecucion.
Por último, el nuevo sistema monetario es rigurosamente
decimal en todas sus partes, con las inapreciables ventaj-
as que son consiguientes: está exactamente enlazado con
el sistema métrico de pesas y medidas, y tambien con el
de monedas adoptado en los países donde aquel rige, lo
cual ha de proporcionar una inmensa facilidad en las ope-
raciones, cálculos y cambios de nuestro comercio con el
de aquellos países.

Por último, se aproxima sobremanera, y aun casi se
identifica, con el nuevo sistema monetario que se propo-
nen adoptar los ingleses, cuya libra esterlina resulta igual
al centen de este proyecto, con diferencia solo de algunos
milésimos: su doble chelín igual al medio duro, con dife-
rencia de 2½ maravedís, y su centésimo y milésimo de
libra esterlina pueden tomarse exactamente por nuestro
real y décimo de real por no haber moneda real ni ima-
ginaria que pueda expresar la diferencia.

Las ventajas que ha de reportar la nacion son inmen-
sas, y el Ministro que suscribe se promete realizarlas sin
gravamen ninguno del tesoro por de pronto, y con uno in-
significante, si acaso llega á ser preciso, mas adelante.

No obstante todas estas ventajas y la satisfaccion que
por el nuevo sistema logrará nuestra nacionalidad con
ver prontamente reemplazadas las monedas extranjeras
por las nacionales, el Ministro que suscribe tal vez no
hubiera llegado á decidirse á adoptar por sí la medida si
hubiera tenido libertad para obrar.

Pero angustiado el país y estrechado el comercio por
una crisis monetaria de que participan tambien algunas
naciones extranjeras, anunciada la subasta de los azogues
y redactadas sus condiciones de manera que el Gobierno
haya de recibir en pago mas bien pastas que numerario
para acudir con la acuñacion de aquellas al remedio de
la crisis que tiene paralizados los negocios y amenaza el
porvenir del comercio, é imposibilitada dicha acuñacion
con arreglo á nuestro actual sistema, pues cuanta moneda
de plata arreglada al mismo se pusiera en circulacion, no
quedaria un dia en la Peninsula, el Ministro que suscri-
be se ha visto llevado de consecuencia en consecuencia
forzosa hasta la adopcion de un nuevo sistema monetario.

Para garantir al comercio y por consiguiente á la na-
cion entera del calamitoso porvenir con que le amenaza
la crisis monetaria, procuró asegurarse pastas por medio
del contrato de los azogues, concebido principalmente
con este fin: para acuñar dichas pastas era preciso, in-
dispensable, modificar nuestro sistema monetario, y mo-
dificarlo sin mejora era someter el país á los inconveni-
entes de la reforma, sin ofrecerle en compensacion nin-
guna de sus ventajas, y privarse ademas de las infinitas
que encierra la combinacion contenida en el siguiente
proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la
aprobacion de V. M.

En él me he limitado á modificar lo existente, todo
lo preciso, pero únicamente lo preciso para combinar un
sistema completo que llevará ventajas á cuantos existen
hoy dia en las demas naciones.

El sistema propuesto admitia aun un grado mas de
perfeccion, el último á que podia llevarse científicamente;
mas para conseguirlo era preciso adoptar como unidad
monetaria la pieza de 8 rs. (su peso exactamente igual á 10
gramas). Entonces todas las principales unidades monetarias
hubieran sido al propio tiempo unidades ponderales, y los
cálculos relativos á las operaciones de pastas y monedas y su
comercio hubieran ofrecido el último grado de sencillez;
pero como esta variacion suponía la del valor, nombre y
equivalencia de todas las monedas de nuestro sistema, el
Ministro que suscribe ha dejado su realizacion para quan-
do mas maduramente puedan hacerlo las Cortes; y entre-
tanto se lisonjea de haber adoptado un medio que, ofre-
ciendo para la generalidad de los casos iguales ventajas
que aquel, conserva los nombres y valores nominales ac-
tuales de las monedas de plata, y queda preparada aque-
lla última mejora, mas especulativa que de verdadera
utilidad en la mayor parte de los casos de la práctica,
de manera que el día que se quiera realizar no habrá ne-
cesidad de variar mas que la unidad monetaria, y todas
las monedas del sistema que propongo podrán continuar en
circulacion formando parte del sistema como secundarias.

Dignese pues V. M. dar su soberana aprobacion al ad-
junto proyecto de decreto. Madrid 31 de Mayo de 1847.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de Salamanca.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Mi-
nistro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Minis-
tros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La unidad monetaria será el real; su peso,
talla y ley serán las señaladas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Ademas del real se acuñarán como principales
monedas las siguientes; á saber:

De oro, el isabelino ó centen de valor de 100 rs.
De plata, el medio duro ó decen de valor de 10 id.
De cobre, el décimo, de valor $\frac{1}{10}$ de real.

Art. 3.º Se acuñarán tambien monedas de

| | |
|----------|-----------------|
| Plata... | { de 20 reales. |
| | { de 4 idem. |
| | { de 2 idem. |
| Cobre... | { de 5 décimos. |
| | { de 2 décimos. |

Art. 4.º La ley en las monedas de oro y plata será
de $\frac{9}{10}$ de fino y $\frac{1}{10}$ de cobre.

Art. 5.º El peso de las referidas monedas será:

Oro... El centen 161 granos y $\frac{2}{10}$ ú 8 gramas, 0,645.

| | | |
|--------|--|--|
| Plata. | La pieza de 20 rs. (usualmente duro). | 500 granos ó 25 gramas. |
| | | El decen (usualmente escudo ó medio du- ro)..... |
| | La pieza de 4 rs. (usual- mente peseta)..... | 100 id. ... ó 5 id. |
| | La pieza de 2 rs. (usual- mente media pese- ta)..... | 50 id. ... ó 2,50 id. |
| | El real..... | 25 id. ... ó 1,25 id. |

Art. 6.º Respecto de las monedas llamadas de cobre
deberá reducirse su peso, adoptando por pasta bronce de
excelente calidad, ó alguna otra aleacion mas cara y con-
veniente, y mejorando el cuño hasta darle igual perfec-
cion que al de la plata. El diámetro y peso de estas mone-
das se determinará despues de verificados los ensayos y ex-
periencias convenientes.

Art. 7.º La tolerancia en la ley será de 0,002 en el oro,
y 0,003 en la plata.

Art. 8.º La tolerancia en el peso será de 0,002 en el
oro, 0,003 en la plata gruesa, piezas de 20 y de 10 rea-
les; 0,005 en la plata menuda, piezas de 4, 2 y 1 real,
y 0,01 en el cobre.

Art. 9.º El diámetro de las referidas monedas será el
siguiente:

| | | |
|--------|---------------------|-------------------------------|
| Oro... | El centen..... | 11,37 línea ó 22 centímetros. |
| Plata. | La pieza de 20 rs. | 19,12 id. 37 id. |
| | El decen..... | 14,98 id. 29 id. |
| | La pieza de 4 rs. | 11,88 id. 23 id. |
| | La id. de 2 id. ... | 9,3 id. 18 id. |
| | La de 1 real..... | 7,75 id. 15 id. |

Art. 10. La unidad legal de peso para los metales de
oro y plata y para la contabilidad de las casas de mone-
da será el kilógrama del sistema métrico dividido en mil
partes ó gramas.

Art. 11. El valor ó precio de las pastas de oro y pla-
ta en las casas de moneda lo fijará el Gobierno por me-
dio de decretos segun el valor comercial de aquellas en
las principales plazas, y teniendo en cuenta las circuns-
tancias particulares de nuestro mercado.

Art. 12. El Gobierno queda autorizado para proceder
incesante y sucesivamente á la refundicion de la moneda
que ahora circula, principiando por la plata, siguiendo el
oro, y por último el cobre, ó bien hermanando aquellas
operaciones que puedan verificarse simultáneamente sin
causar embarazo. Entretanto continuarán en circulacion
las diferentes monedas con el mismo valor que tienen en
la actualidad.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1847.—Rubricado
de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sala-
manca.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Cuando á la terminacion de la guerra se
organizó definitivamente el cuerpo de estado mayor del
ejército por el decreto de 2 de Marzo de 1842, solo se to-
mó por base para la determinacion del cuadro de este cuer-
po lo que el servicio á que está destinado exige en tiem-
pos de paz, sin contar con eventualidad alguna. Posterior-
mente á este decreto, en el que ya se adjudicaba al cuerpo
el despacho de las antiguas secretarías de las capitánias
generales, han tenido lugar fuera del desempeño material
de estas dependencias multitud de comisiones propias del
estado mayor, el establecimiento forzoso de su escuela espe-
cial, y la organizacion del depósito de la Guerra en su
planta actual.

Estas nuevas atenciones inherentes al instituto del
cuerpo de estado mayor obligan constantemente, á pesar
de su muy escasa dotacion, á distraer una gran parte de
los oficiales del cuadro que marca el decreto orgánico de 2
de Marzo de 1842, y de aquí la falta de oficiales en los
distritos, las continuas reclamaciones de los capitanes ge-
nerales al Gobierno, y la imposibilidad de satisfacer á cir-
cunstancias extraordinarias, como la formacion en la ac-
tualidad del cuerpo de ejército de Portugal. El Ministro
que suscribe cree que en este cuerpo no tiene objeto el
empleo de segundo comandante, y propone á V. M. que
de capitán se ascienda á comandante sin aquel escalon in-
termedio. Bajo estas consideraciones, unidas á la de la ne-
cesidad perentoria que el desempeño del servicio impone,
y en atencion á que por la combinacion de otras reformas
en el ramo de Guerra de ninguna manera se afectarán los
presupuestos con la presente, el Ministro que suscribe tie-
ne la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de
decreto para aumentar el personal del cuerpo de estado
mayor del ejército.

Madrid 31 de Mayo de 1847.—Señora.—A L. R. P. de
V. M.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Mi-
nistro de la Guerra, he tenido á bien decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El cuerpo de estado mayor del ejército se
compondrá de un general director, tres brigadieres, nue-
ve coroneles, 12 tenientes coroneles, 25 comandantes, 60
capitanes y 40 tenientes, sin comprender los supernumera-
rios de todas las clases.

Art. 2.º Suprimida por el artículo anterior la clase de
segundos comandantes, ingresarán en el cuadro de prime-
ros los 10 de la clase de segundos que se hallan á la cabe-
za de la escala, y los cinco últimos quedarán supernumera-
rios en su clase y con el mismo sueldo hasta su extincion
por el ascenso natural.

Art. 3.º De las 30 plazas de capitán que se aumentan,
15 serán para el ascenso de los tenientes del cuerpo, y 15
para los cuerpos de ingenieros, artillería y armada.

Art. 4.º Los tenientes del cuerpo á quienes les toque
ascender deberán contar para ello á lo menos dos años
de antigüedad en su empleo, y á los que no los hubiesen
cumplido se les reservaran sus vacantes.

Art. 5.º De las 15 plazas que se asignan á los tres cuer-
pos facultativos arriba citados se adjudicarán siete á los
capitanes de artillería que quieran optar á ellas, cinco á
los de ingenieros y tres á los de la armada.

Art. 6.º En defecto de capitanes que concurren al lla-
mamiento que por el artículo anterior se hace, se invita
a cubrir las expresadas vacantes de capitán á los tenien-
tes de artillería y de la armada que cuenten cuatro años
de antigüedad en su empleo, y á los de ingenieros que
cuenten tres.

Art. 7.º Los capitanes de los cuerpos facultativos que
ingresen en el estado mayor tomarán entre sí la antigüedad
respectiva; pero en el cuerpo se colocarán despues
del último capitán que en el día existe en la escala y an-
tes de todos los tenientes de estado mayor que por el ar-
tículo 4.º deben ascender.

Art. 8.º Los tenientes del cuerpo que por llevar dos
años en su empleo asciendan á capitanes, se colocaran en
la escala de esta clase, despues del último capitán que de
los cuerpos de ingenieros, artillería y armada venga al
de estado mayor, y delante de los tenientes de los mismos
cuerpos que ingresen por el art. 6.º

Art. 9.º Los tenientes de estado mayor que por no
llevar dos años de antigüedad no pueden ascender, se
colocarán, cuando llegue este caso, despues de los tenien-
tes de los tres cuerpos mencionados que hayan entrado
de capitanes en el de estado mayor.

Art. 10. Si á los seis meses despues de publicado est-
decreto no se hubieren provisto las vacantes que corres-
ponden á los cuerpos de artillería, ingenieros y armada,
se adjudicarán los tres de la armada á la artillería é inge-
nieros, dos á la primera y una á la segunda en el nuevo
plazo de un mes; pero concluido este, se considerará ce-
rrado el derecho á ingresar, y quedarán para los tenientes
de estado mayor todas las vacantes que no se hayan pro-
visto.

Art. 11. Los directores de ingenieros, artillería y de
la armada darán curso sin detencion á las solicitudes que
á este ministerio dirijan los capitanes y tenientes de sus
cuerpos para ingresar en el estado mayor, y se limitarán
en sus informes únicamente á manifestar si cuentan los úti-
mos la antigüedad que en el art. 6.º se exige.

Art. 12. Todas las plazas de tenientes se cubrirán por
promociones de la escuela especial.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1847.—Está rubri-
cado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel
de Mazarredo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Ramon María de Arriola
y Esquivel, regente de la audiencia de Oviedo, vengo
en trasladarle á igual plaza en la audiencia de Pamplona,
que se halla vacante por traslacion de D. Manuel García
de la Cotera á la regencia de Barcelona.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1847.—Está rubri-
cado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,
Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en trasladar á D. Sebastian Campos, regente
electo de la audiencia de Oviedo, á la regencia de la de
Granada, vacante por jubilacion de D. Juan García del
Pozo.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1847.—Está rubri-
cado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justi-
cia, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Accediendo á los deseos de D. Manuel García de la
Cotera, regente electo de la audiencia de Barcelona, ven-
go en nombrarle para igual plaza en la audiencia de Ovie-
do, vacante por traslacion de D. Sebastian Campos á la
de Granada.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1847.—Está rubri-
cado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,
Florencio Rodriguez Vaamonde.

En atencion á los motivos que me ha expuesto Don
Joaquin Romaguera, á quien por mi Real decreto de 20
de Abril próximo pasado tuve á bien nombrar para la re-

gencia de mi Real audiencia pretorial de la Habana, vengo en resolver que, quedando sin efecto aquel nombramiento, continúe en el cargo de regente de la audiencia de Barcelona que servía.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodríguez Vaamonde.

En consideracion á los buenos servicios prestados por D. Pedro José Pinazo, regente de la Real audiencia chancillería de Puerto-Rico, en el desempeño de esta plaza, vengo en promoverle á la de la audiencia pretorial de la Habana, que se halla vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento de D. Joaquin Romaguera para la misma regencia, y á la de Puerto-Rico vengo en ascender á D. José María Vazquez Queipo del Llano, presidente de la sala primera de la audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á 28 de Mayo de 1847.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Por resolucion de 28 de Mayo último ha tenido á bien proveer S. M. la Reina (Q. D. G.), á propuesta de los respectivos diócesanos, previo concurso, los curatos siguientes:

Diócesis de Jaca.

Para el curato de Ruesta ha tenido á bien nombrar S. M. á D. Mariano Nicuesa.

Para el de Bergua á D. Pablo Mur.
Para el de Lanzo á D. Mariano Morer.
Para el de Salinas á D. Francisco Sanz.
Para el de Esco á D. Ignacio Navarro.
Para el de Escartin á D. Antonio Brualla.
Para el de Osau á D. Mariano Roldan.
Para el de Aguarda á D. Pedro Abadías.
Para el de Osante á D. Pedro Ipiens.
Para el de Urus á D. Pascual Sanchez.
Para el de Berbusa á D. Simon Guillen.
Para el de Yeste á D. Isidro Izacel.
Para el de Javarrella á D. Leon Orduña.
Para el de Alastuey á D. Manuel Ara.
Para el de Goresola á D. Pedro Casan.
Y para el de Malpica á D. Segundo Villamia.

Diócesis de Ciudad-Rodrigo.

Para el curato de la Alameda á D. Gabriel Frade.

Diócesis de Osma.

Para el curato de Pinilla de Trasmonte á D. Vicente de la Fuente.

Para el de Calatañazor á D. Andres Benavente.
Para el de Aldehorno á D. Eulogio Estebanez.
Para el de Valtueña á D. Valentin Martinez.
Para el de Modamio á D. Diego Jimenez.
Para el de Villobela á D. Francisco Martinez.
Para el de Paredes Royas á D. Mariano Bravo.
Para el de Velbrieste á D. Timoteo Plaza.
Para el de Zayas de Torre á D. Francisco Martinez Cerro.
Para el de Alcubillas del Marques á D. Mariano Revilla.
Para el de Arandilla y su anejo á D. Blas Martinez.
Para el de Villanueva de Zamajon y su anejo á D. Clemente Gonzalo.
Para el de Arvalo de la Sierra á D. Pedro Hidalgo.
Para el de Zayas de Bascos á D. José Garcia.
Para el de Herrera á D. Manuel Piña.
Para el de Valbuena á D. Tiborcio Blanco.
Para el de Oquillas á D. Manuel Maria Tacon.
Para el de Villaseca á D. Juan Jimeno.
Para el de Berlangas á D. Ceferino Gonzalez.
Para el de Villanueva de Gornaz á D. Leandro Malnenda.
Para el de Fuentelarbas á D. Rudesindo Izquierdo.
Para el de Buitrago á D. Manuel Maria Miguel.
Para el de Ventosa de Fuentepinilla á D. Benito Bravo.
Para el de Torre de Blancos á D. Felix Sala.
Para el de Muciel de la Fuente y su anejo á D. Ezequiel Redondo.

Para el de Fuentetova á D. Isidro Sabauza.
Para el de Cubia á D. José Palacios.
Para el de Villaciervos de abajo á D. Pascual Garcia Sanz.
Para el de Carrascosa de la Sierra á D. Fabian Brieva.
Para el de Povar á D. Cirilo Izquierdo.
Para el de Pinilla de Caradueña á D. Francisco Mendi.
Para el de Avion á D. Roman Rubio.
Para el de Cañamaque á D. Pascual Garcia Anton.
Para el de Cardjon á D. José Maria Cuenda.
Para el de Nompardes á D. Miguel Garcia.
Para el de Quiñonera á D. Mariano Rubio.
Para el de Tajahuerce á D. Braulio Delgado.
Para el de La Sica á D. Manuel Ferrer.
Para el de Miñana á D. Plácido Ortega.
Para el de B.ñicos á D. Hilario Pilar de Felipe.
Para el de Gornayo á D. Manuel de Gómara.
Para el de Villavilla á D. Francisco Gavia.
Para el de Casanova y su anejo á D. Juan Sanchez.
Para el de Nodado á D. José Cabañes.
Para el de Fuente la Aidea y su anejo á D. José Perez Ojeda.

Para el de Regumiel á D. Isidro Regaliza.
Para el de Vildé y su anejo á D. Andres Minqueza.
Para el de Vadillo á D. Hilario Hernandez.
Para el de Aracon á D. Gregorio Alonso.
Para el de Sinovas á D. Ramon Lozano.
Para el de Taldelacende á D. Felix Perez.
Para el de Arganza á D. Juan Andres.
Para el de Aldealiens á D. Cosme Asuero.
Para el de Mamolar á D. Manuel Jimenez.
Para el de la Mallona á D. Ramon Martinez.
Para el beneficio de sacramentos de Velilla á D. Isaac Quevedo.
Para el de Nava de Roa á D. Santos Villa.
Y para el de Fuentecubro á D. Tomas Brogeras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Proteccion y seguridad pública.

El gefe político de Alicante, con fecha 26 del próximo pasado, participa á este ministerio que el activo celador de proteccion y seguridad pública de Villena D. Antonio Pujalte capturó en la noche del 21 dos de los autores del robo y asesinato cometido en el término de la villa de Aljafara, y otros tres criminales complicados en varios robos, los cuales han sido ya sometidos al fallo de los tribunales de justicia.

El gefe político de Valladolid con fecha del 30 participa asimismo haber sido aprehendida por la guardia civil una partida de 16 ladrones que se habia organizado, y era la que perpetraba los frecuentes robos que tenían lugar en varios pueblos de aquella provincia.

El gefe político de Málaga, al participar con fecha 29 que la tranquilidad sigue inalterable en aquella provincia, dice que en la mañana del 26 fueron sorprendidos en la venta de los Nogales, término de la villa de Casares, el comandante de carabineros, un capitán del mismo cuerpo y un ordenanza que les acompañaba por una partida de 10 á 12 criminales y con rabinistas, los cuales les hicieron una descarga á boca de jarro desde la parte de dentro; pero que no vacilando entre el honor militar y su deber, los cargaron, á pesar de la inferioridad del número, dejando uno en el campo, que no quiso rendirse ni entregar el arma, y quedando en su poder dos caballos, cuatro presuntos rocos, la escopeta del muerto, un puñal y la ventera que les dió el aviso, con lo cual libraron ademas del poder de los asesinos á mas de 50 transeuntes, á quienes habian despojado y maltratado.

S. M. ha visto con agrado los servicios prestados por la guardia civil de Valladolid, por el celador de proteccion y seguridad pública de Villena, y por el comandante de carabineros de Málaga, el capitán del mismo cuerpo y el ordenanza que le acompañaba.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 2 DE JUNIO.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

En este día y los demas miércoles de las semanas sucesivas, de doce á dos, se verificará por esta dependencia la entrega de los nuevos títulos del 5 por 100 interior, serie E, expedidos en equivalencia de los presentados para su renovacion el día 26 del mes próximo pasado, y que ascendieron á la suma de reales vellon 15.578,000.

Madrid 1º de Junio de 1847.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion ha señalado el día 19 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, en la sala de la escuela especial de ingenieros de caminos, sita en la plazuela de la Alameda vieja, y en la ciudad de Guadalajara ante el Sr. gefe político, para la única subasta de las obras de la carretera de esta corte á Teruel, comprendida en la línea desde Alcolea del Pinar á Molina, debiendo girar el remate sobre su presupuesto, que asciende á 5.624,259 rs.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesorería general de caminos ó en el Banco de San Fernando, y en la citada provincia en la depositaria de caminos ó en poder del comisionado del referido Banco, el 5 por 100 de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuesto y demas, estan de manifiesto en la secretaría de esta direccion general, hallandose iguales documentos en la del gobierno político de Guadalajara para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 31 de Mayo de 1847.—José Garcia Otero. 1

AVISOS.

BANCO DE FOMENTO

Y EMPRESA DE CAMINOS Y CANALES.

No siendo por ahora necesaria la reunion de fondos en el Banco de fomento, y teniendo á lemas en consideracion el estado en que se halla esta plaza, la direccion, de acuerdo con la junta inspectora, ha determinado prorogar por 90 dias, que empiezan á contarse desde el 15 del actual, el pago del cuarto 10 por 100 sobre el capital social.

Madrid 1º de Junio de 1847.—El director gerente, J. G. O'Shea. 1

BANCO AGRICOLA PENINSULAR.

Acordado el dividendo del 5 por 100 en el primer semestre de 1847, los Sres. accionistas se servirán presentar desde el día 15 del corriente sus laminas respectivas con carpeta doble para cortar el coupon corriente del dividendo de cuota fija y estampar al dorso el eventual.

BOLSA DE MADRID.

Continuacion del día 1º de Junio á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 18 1/4.

CAMBIOS.

Lémbres á 90 dias, 48 ds. 99 ca. Paris, 5 fs. 21 cs. pap.

Alicant, 1 h.
Barcelona á pa. fs., id. id.
Bilbao, 1 1/4 pap. id.
Cadiz, 1 3/4 b.
Cruña, 1 1/4 din. b.
Granada, 5/4 id. id.

Málaga, 1 1/4 din. b.
Santander, 1 1/4 id. id.
Santiago, 1 id. id.
Sevilla, 1 1/2 id. id.
Valencia, 1 1/2 id. id.
Zaragoza, 00.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel de Villaverde, intendente subdelegado de Rentas de la provincia de C.

Por el presente cito y emplazo á D. José Montero de Espinosa, administrador que fue de Rentas de esta provincia en 1837, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan y estén á derecho en los autos pendientes sobre pago á la Hacienda pública del alcance que aparece contra el referido Espinosa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Mayo de 1847.—Manuel de Villaverde.—Por mandado de S. S., Eusebio Lopez Barbau.

D. Francisco Gutierrez Palacios, juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido de C.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la obtencion en propiedad de los bienes que constituyeron la capellanía patronato Real de legos fundada en la iglesia parroquial de la villa de Rueda por D. Andres Molon en el año pasado de 1799, se presentarán en este juzgado y por el oficio del infrascrito secretario, de quien irá referendado, en el preciso término de 30 dias á deducirle en forma; bajo del apercibimiento de que no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día así lo tengo mandado.

Dado en Medina del Campo á 28 de Mayo de 1847.—Francisco Gutierrez Palacios.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez de Rodriguez.

D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta ciudad de C.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la villa de Moron por el licenciado D. Sebastian Garcia, para que en el término preciso de 30 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de la nacion, se presenten por sí ó por persona que lo representen en este mi juzgado y escribana del infrascrito á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 29 de Mayo de 1847.—José Martinez Lopez de Ayala.—Por mandado de S. S., Nicolas de Molini y Govart.

D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta ciudad de C.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la villa de Moron por Antonio Ayala Villaverde, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de la nacion, se presenten por sí, ó por apoderados que lo representen, en este mi juzgado y escribana del infrascrito á deducir el que les compete; apercibidos que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 20 de Mayo de 1847.—José Martinez Lopez de Ayala.—Por mandado de S. S., Nicolas de Molini y Govart.

D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta ciudad de C.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la villa de Moron de la Frontera por Gabriel Nuñez de Consuegra, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion en la Gaceta de la nacion, se presenten en este juzgado y escribana del infrascrito, por sí ó por persona que lo represente, á deducir el que les compete; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla y Mayo 21 de 1847.—Martinez Lopez de Ayala.—Por mandado de S. S., Nicolas de Molini y Govart.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonia.
2º El acreditado drama en dos actos, no representado hace algunos años, titulado

UNA AUSENCIA.

3º Boleros de la madrileña.
4º La pieza cómica, nueva, en un acto, escrita en frances por Scribe y arreglada á la escena española por un inteligente escritor, titulada

LA PENA DEL TALION.

5º Jota aragonesa.
6º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

EL ABATE PIRACAS.

INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonia.
2º El drama en tres actos, titulado

GASTILLOS EN EL AIRE

LOS DOS VALIDOS.

3º Intermedio de baile.
4º Y la preciosa pieza en un acto, titulada

LOS DOS PRECEPTOS.

EDITOR RESPONSABLE GERVAÑO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.